

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Continúa el Reglamento orgánico del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada, que quedó pendiente en el número anterior.

Art. 45. Lo mismo practicará cuando reciba la orden para el desarme de cualquier buque; y reconocidos por la misma comision los efectos de artillería pertenecientes al buque desarmado, dicha comision extenderá una relacion clasificando los efectos en buen estado de servicio, recomposicion ó inutilidad á fin de que el Guarda-almacen de artillería pueda hacer las anotaciones convenientes en su pliego de cargo, y el Capitan del parque disponer se trasladen aquellos á los almacenes que correspondan, procediéndose á la recomposicion de los que lo necesiten y construccion de los inútiles para el oportuno reemplazo.

Art. 46. Igual reconocimiento, y en la forma indicada en los dos artículos anteriores, ha de verificarse con todos los efectos de artillería que por orden del Gobierno ó Autoridades competentes salgan de los almacenes de artillería con destino á otros departamentos, apostaderos, ó en cualquier otro concepto, para que pueda siempre justificarse haberse entregado los mismos tanto en número como en calidad, con sujecion á los pedidos que se hubieren hecho ó disposiciones que lo hayan prevenido.

Art. 47. Cuando en los talleres de artillería se necesite alguna pieza cuya construccion pertenezca al de fundicion, factoria ó otro cualquiera del arsenal que no dependa directamente del Comandante de artillería, este Jefe dispondrá se haga el correspondiente pedido con arreglo á reglamento, acompañándose el plano ó modelo de ella, cuya pieza deberá ser reconocida para su admision por la comision de reconocimientos; y en el caso de que no estuviere arreglada al plano ó modelo, se devolverá

al taller que entendiò en su construccion expresando las faltas ó defectos de la pieza para su reforma.

Art. 48. Siempre que un obrero de la dotacion permanente carezca de la disposicion necesaria, observe mala conducta ó faltar de cualquier modo á sus deberes, mereciendo por lo tanto ser despedido, el Comandante de artillería lo dispondrá así y en los términos que se determinan en el art. 55; pero los maestros de los talleres solo podrán ser despididos por disposicion del Capitan ó Comandante general, y á propuesta justificada del Comandante de artillería.

Art. 49. Determinada la construccion de un buque y el número de piezas y su calibre que deba montar, el Comandante de Ingenieros remitirá al de artillería copias convenientemente acotadas de las partes del plano que hayan de servir de dato para comprobar si es el conveniente el espacio que se deje para el fuego de la artillería, altura de batiportes y luz de portas, para que con sujecion al reglamento se proceda á la construccion del material necesario si no hubiera existencias en los almacenes.

Art. 50. Los Comandantes de artillería de los departamentos y apostaderos estarán obligados á visitar los buques de guerra extranjeros que por cualquier motivo lleguen á los puertos ó arsenales de sus destinos, enterándose tan extensamente como les sea posible de la disposicion y pormenores de su material de artillería; deteniéndose con especialidad en aquellas partes de él que difieran notablemente del nuestro, y participando al Director del cuerpo el resultado de la visita con copia de planos ó croquis que puedan dar mas fácil inteligencia al objeto que se trata de describir. Para estas visitas solicitarán de los Capitanes ó Comandantes generales respectivos los auxilios y recomendaciones que aquella Autoridad superior pueda facilitarles.

Art. 51. Al finalizar todos los años redactarán y conceptuarán las hojas de servicio y las de hechos de los Jefes y Oficiales del cuerpo residentes en la comprension de los respectivos departamentos ó apostaderos; igualmente redactarán por duplicado los informes reservados de los mismos, pasando aquellas y un ejemplar de estos al Director del cuerpo, y el otro ejemplar al Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero. Las hojas de servicios, las de hechos y los informes reservados de los Jefes y Oficiales que se encuentren embarcados ó con destino en tierra fue-

ra de la comprension de los departamentos ó apostaderos serán redactadas y conceptuadas por el Brigadier Comandante de artillería del de Cadiz con sujecion á lo prescrito anteriormente.

Art. 52. Cuando algun Jefe ú Oficial del cuerpo pase destinado de un departamento á otro, sea embarcado, ó se le confiera alguna comision permanente del servicio fuera de la comprension de los departamentos ó apostaderos, el Comandante de artillería de aquel en que el Jefe ú Oficial residia, remitirá una copia conceptuada de su hoja de servicio, de la de hechos y de los informes reservados al del departamento ó apostadero en que el Jefe ú Oficial deba continuar sus servicios, ó al Comandante de artillería del de Cadiz, segun el caso y en consonancia con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 53. En ausencia ó enfermedad del Comandante de artillería, desempeñará sus funciones el Oficial mas graduado ó antiguo de los del departamento.

CAPITULO VI.

Del Jefe del detall del cuerpo.

Art. 54. Para llevar el detall y la contabilidad general de las secciones de Condestables y personal de Jefes y Oficiales del cuerpo, se destinará un Teniente Coronel que se denominará *Jefe del detall del cuerpo.*

Art. 55. Residirá en el departamento de Cadiz, dependiendo inmediatamente del Comandante de artillería, y por el conducto de este recibirá y transmitirá cuantos documentos y noticias correspondan á su cometido.

Art. 56. Como segundo Jefe que se le declara de las secciones de Condestables, tendrá por lo que respecta á ellas las mismas atribuciones y deberes que el reglamento de detall y contabilidad señala á los segundos Jefes de los batallones de infantería, con las excepciones á que dá lugar la constitucion particular de las expresadas secciones.

Art. 57. Llevará el alta y baja del personal del cuerpo; facilitará cuantas noticias, estados y documentos se le pidan relativos al mismo, y tendrá, para que le auxilien en los trabajos de la oficina, dos escribientes á sus órdenes de la clase de Condestables.

CAPITULO VII.

Del Teniente Coronel del parque de la Carraca.

Art. 58. Para auxiliar al Coman-

dante de artillería del departamento de Cadiz en sus funciones como Jefe principal del cuerpo en el referido departamento, y atendiendo á que sus vastas ocupaciones no le permitirán inspeccionar con frecuencia los trabajos y demas operaciones de los talleres y parque del arsenal de la Carraca por las circunstancias especiales de localidad, se nombrará un Teniente Coronel para *Comandante del parque referido*

Art. 59. Sus atribuciones y deberes con relacion á los talleres, parque y almacenes serán los consignados para los Comandantes de artillería en lo que respecta á las que se les señalan como Jefes superiores de aquellos en el capítulo V de este reglamento, si bien deberá sujetar sus providencias á las órdenes que reciba del Comandante del arma del departamento.

CAPITULO VIII.

Del Teniente Coronel comisionado en la Fábrica fundicion de Trubia.

Art. 60. Para que siga y presencie la marcha de fabricacion de las piezas de artillería que en la Fábrica de Trubia se construyan para la Marina, habrá en la misma un Teniente Coronel Jefe de la comision del ramo residente en dicha Fábrica, que será relevado cada tres años, á no ser que la conveniencia del servicio exija su continuacion por tiempo ilimitado.

Art. 61. Dependerá inmediatamente del Comandante de artillería del departamento de Ferrol y se entenderá con este Jefe para cuantos asuntos tengan relacion con el personal á sus órdenes; pues en los referentes á su especial cometido se entenderá exclusivamente con el Director.

Art. 62. Se ceñirá para el mejor desempeño de su cometido á cuanto previene el reglamento de fabricacion, reconocimiento y pruebas de las piezas de artillería y proyectiles que se fundan en la Fábrica de Trubia con destino al servicio de la Armada, y dará cuenta al Director del cuerpo de cualquiera infraccion que observe en lo determinado por el mismo; bajo el supuesto que se declara de su responsabilidad cualquier defecto que se pade en la artillería ó municiones recibidas, y que reconozca por causa la mas ligera omision en el cumplimiento de su deber.

Art. 63. Esa responsabilidad se hace extensiva á cualquiera otros defectos del ramo que en la Fábrica de Trubia

se construyan para la Marina, pues que su admision no ha de efectuarse sin preceder siempre un escrupuloso reconocimiento que practicará por sí ó auxiliado de los subalternos de la comision y maestros examinadores si lo juzgase necesario, dando cuenta al Director del resultado de aquel para los efectos oportunos.

Art. 64. Mensualmente dará parte á dicho Director del estado de adelanto en que se halle la construccion de los efectos pedidos á la Fábrica para el servicio de la marina, acompañándolo con cuantas observaciones juzgue conducentes al esclarecimiento de este particular.

Art. 65. Para que le auxilie en los trabajos de su oficina tendrá á sus órdenes un Condestable de primera ó segunda clase, que será relevado todos los años, á no ser que por circunstancias especiales del servicio conviniese su continuacion, que en todo caso nunca podrá exceder de otro año.

CAPITULO IX.

De los Oficiales destinados en la Fábrica de Trubia.

Art. 66. Para auxiliar en sus trabajos al Teniente Coronel del cuerpo comisionado en la Fábrica de Trubia, y adquirir la práctica y conocimientos necesarios en los procederes de la fundicion del hierro, se destinarán un Capitan y un Teniente, quienes bajo la inmediata dependencia de aquel formarán la comision del arma residente en dicha Fábrica. Estos últimos serán relevados cada dos años, á no ser que la conveniencia del servicio exija su continuacion por más tiempo.

Art. 67. Tanto el Capitan como el Teniente desempeñarán cuantas comisiones del servicio tenga á bien conferirles el Jefe de la comision, y sus obligaciones y deberes se ceñirán al mas puntual y exacto cumplimiento de dichas comisiones, así como á procurar poseer con la mayor perfeccion los conocimientos expresados en el artículo anterior; bajo el supuesto de que su aplicacion y celo en este particular les servirá de especial recomendacion.

Art. 68. Debiendo el Capitan reemplazar al Jefe de la comision en ausencias ó enfermedades, estará impuesto de los reglamentos para cumplirlos y hacerlos cumplir en todas sus partes.

CAPITULO X.

De los Capitanes de los parques.

Art. 69. Para la inmediata inspeccion de los trabajos de los talleres, parques y almacenes de artilleria y cuantas funciones del servicio tengan relacion con los mismos, habrá en los arsenales de los departamentos y apostaderos de la Habana y Filipinas un Capitan que se denominará *Capitan del parque*, quien al propio tiempo lo será del detall para todo lo relativo al material del ramo en la comprension del respectivo departamento ó apostadero. Tambien dependerá de dicho Capitan la seccion de Condestables del mismo en la parte administrativa, entendiéndose en este particular con el Jefe del detall, siempre por conducto del Comandante de artilleria, bajo cuya dependencia se halla, y al que dará conocimiento de cuantas novedades ocurran en el desempeño de sus cometidos. Se exceptúa de esta regla la seccion del departamento de Cádiz, que dependerá en la parte administrativa del Comandante de la Escuela.

Art. 70. Será respetado y obedecido por todos los individuos destinados al servicio de los talleres, parque y almacenes, y se ceñirá para sus disposiciones á las órdenes que reciba de su Comandante y á lo que previenen los reglamentos aprobados por la Superiori-

dad, estando enterado de las obligaciones de aquel Jefe en cuanto concierne á los referidos talleres, parques y almacenes para cumplirlas y hacerlas cumplir exactamente.

Art. 71. Transmitirá al Oficial encargado de los talleres las órdenes é instrucciones del Comandante de artilleria relativas á los diferentes servicios que se hallan á cargo de aquel, haciéndole por su parte las prevenciones que considere necesarias.

Art. 72. Formará relaciones separadas de los trabajos que hayan de ejecutarse en cada uno de los talleres y almacenes, y despues de autorizadas con su firma las pasará al Oficial encargado de aquellos.

Art. 73. Visitará con frecuencia los talleres, celando que se observe en ellos el método establecido para los trabajos, y que se ejecuten estos con la exactitud y perfeccion que corresponde.

Art. 74. Presidirá las comisiones de que trata el artículo 44 de este reglamento, y siempre que lo considere necesario hará concurrir á los reconocimientos á cualquiera de los maestros de los talleres.

Art. 75. Dispondrá que los objetos de menor importancia sean reconocidos por el Oficial encargado de los talleres, comprendiendo en aquellos las plantillas que se empleen en los mismos para que siempre estén construidas exactamente con arreglo á los planos correspondientes, y en los que pondrá su Visto Bueno despues del *Constame* del expresado Oficial.

Art. 76. Reconocidos los efectos que se construyan en los talleres con sujecion á lo que previenen los artículos anteriores, el Capitan del parque dispondrá sean trasladados á los almacenes que corresponda con los requisitos que para tales casos determina el reglamento de contabilidad.

Art. 77. Los resultados de todos los reconocimientos importantes deberán anotarse en un libro que tendrá el Capitan del parque con este objeto.

Art. 78. Tendrá una llave de cada uno de los almacenes donde se hallen depositados los diferentes efectos del ramo de artilleria, para que pueda presenciar las entradas y salidas é intervenir con su conocimiento en los documentos que las acrediten.

Art. 79. Cuando hayan de abrirse los almacenes, lo avisará al Guarda-almacen de artilleria para su debida asistencia, señalando la hora; y si esta operacion debe hacerse diariamente, fijará las en que haya de tener efecto; dando igualmente aviso al Comandante del arsenal, como Jefe principal del mismo, para el debido conocimiento de cuanto se practique dentro de su recinto.

Art. 80. Visitará con frecuencia dichos almacenes para asegurarse de que se encuentran en ellos todos los efectos que aparezcan en las relaciones de existencias, cuidando muy particularmente estén colocadas en puntos visibles de cada clase de grupos de efectos las tablas que expresan el número, clase, estado, procedencia ó destino de cada uno de ellos.

Art. 81. Para el cumplimiento de lo que se previene en el artículo anterior, los mozos de confianza que están asignados á los almacenes de artilleria, sala de armas y demas establecimientos del cuerpo estarán tambien bajo las órdenes del Capitan del parque.

Art. 82. Este asistirá á la formacion de los inventarios y recuentos que por cualquiera causa se hagan de los efectos de los almacenes y talleres; será el principal responsable de la buena colocacion de ellos en los mismos, cuidando muy particularmente de que no falte de estos el libro de lo que exista en cada uno, en el cual ha de anotar las entradas y salidas al Guarda-almacen, firmando tambien dicho Capitan, con su conocimiento,

así como en los inventarios y todos los documentos, asientos y papeles en que tenga intervencion.

Art. 83. Tendrá un libro de entradas y otro de salidas, anotando en el primero todos los efectos que se reciban en los almacenes y su procedencia, y en el segundo los que se extraigan de ellos, con expresion del objeto á que se destinen, cuyas anotaciones le servirán para comprobar las cuentas del Guarda-almacen.

Art. 84. No permitirá que salgan efectos de los almacenes con destino á los talleres sin los requisitos que expresa el art. 78.

Art. 85. Para formalizar los pedidos de las primeras materias que se hagan al almacen general, ó de cualquier efecto que haya de elaborarse en otros talleres con destino al material de artilleria, así como tambien para sacar de los almacenes de este los efectos que hubiere necesidad de recomponer, se extenderán las papeletas correspondientes con sujecion á lo prescrito en el art. 335 y siguientes del reglamento de contabilidad, sustituyendo el Capitan del parque al Ingeniero; y en aquellos documentos que lo exigieren, el Guarda-almacen de artilleria al Guarda-almacen general.

Art. 86. El Capitan del parque deberá tener en su oficina los libros y registros necesarios en que anotará todos los trabajos mandados ejecutar; el estado de adelanto en que se encuentran; el tiempo empleado en su total construccion; el importe que hayan tenido, y lo demas que considere indispensable para hallarse siempre en estado de suministrar al Comandante de artilleria cuantas noticias le pida relativas á los trabajos de los talleres y almacenes.

Art. 87. Para los objetos indicados en el artículo anterior, el Capitan del parque tendrá un escribiente, que será uno de los Condestables de segunda ó tercera clase destinados en aquel.

Art. 88. El Oficial encargado de los talleres y el Guarda-almacen darán al Capitan del parque cuantas noticias, estados y relaciones solicite y considere necesarias para el desempeño de las funciones que le están cometidas.

Art. 89. Entregará mensualmente al Comandante de artilleria las relaciones de las altas y bajas ocurridas en el personal y material, como tambien los estados trimestrales y anuales de artilleria, municiones, cureñaje, pólvora, artificios, armas portátiles de fuego y blancas, y cualquiera noticia que sobre el ramo de artilleria y en todo tiempo necesite dicho Comandante.

Art. 90. En todos los documentos de que trata el artículo anterior pondrá su firma en el margen derecho con la antefirma de *El Capitan del parque*; y serán redactados los relativos al material con presencia de los iguales que habrá de recibir del Guarda-almacen, en los que firmará al margen izquierdo con la antefirma de *Con mi conocimiento*, y conservará archivados en su oficina.

Art. 91. El Capitan del parque nombrará el servicio diario de los talleres, parques y almacenes; remitirá diariamente al Comandante de artilleria el resumen de los partes que recibirá del Oficial de los talleres, expresando los obreros que hayan trabajado en aquellos y las novedades que ocurran en el servicio que está á su cargo; tomando tambien diaria y personalmente las órdenes respecto á los trabajos que deban ejecutarse al dia siguiente, á las variaciones en el número de obreros de la dotacion eventual, variacion de que dará cuenta al Guarda-almacen para que este la transmita al Comisario, y por último, respecto á cuanto concierne á la marcha de los talleres y operaciones de los almacenes en general.

Art. 92. Si en los trabajos de estos ocurriese una operacion para la que no

fuesen suficientes los artilleros de mar y marineros del depósito solicitados por el Comandante de artilleria al de arsenal, y la ejecucion de ella fuese tan perentoria ó del momento que no diese lugar á ponerlo en conocimiento del primero, el Capitan del parque podrá, si solicitar la gente que necesitare el dicho Comandante de arsenales, dando oportuna cuenta al de artilleria.

Art. 95. Tendrá la facultad de castigar las faltas que cometieren los obreros y demas individuos que dependan de él, disponiendo desde luego su arresto é imponiéndoles una multa que no exceda de dos dias de jornal segun la falta. En ambos casos lo pondrá en conocimiento del Comandante de artilleria, el cual determinará la duracion del arresto ó su despido del taller si á ello fuese acreedor. Cuando tengan lugar estas multas dará conocimiento al Comisario del arsenal para los efectos que correspondan, participándolo en ambos casos al Comandante Subinspector del arsenal.

Art. 94. Todas las solicitudes y reclamaciones que hagan los maestros, obreros y demas dependientes al Comandante de artilleria deberán pasar por conducto del Capitan del parque.

Art. 95. Estará á su cuidado la colleccion de instrumentos que debe haber siempre para el reconocimiento de la artilleria, segun se previene en el artículo 33 de este reglamento.

CAPITULO XI.

De los Tenientes destinados en los parques.

Art. 96. Para la inmediata direccion é inspeccion de los labores y trabajos que se ejecuten en los talleres, parques y almacenes, habrá en cada uno de los arsenales de los departamentos y apostaderos de la Habana y Filipinas un Teniente que se denominará *Oficial encargado de los talleres*, con las atribuciones y deberes consignados en este reglamento.

Art. 97. Este Oficial dependerá inmediatamente del Capitan del parque; tendrá autoridad sobre todos los dependientes, obreros y demas trabajadores de los talleres y almacenes, debiendo ser obedecido por estos cuanto mande relativo al servicio de los mismos, y dirigirse por su conducto las solicitudes y reclamaciones que aquellos promuevan, las cuales no podrán ser atendidas faltándoles tal requisito.

Art. 98. Visitará con frecuencia los talleres durante las horas de trabajo, asistiendo precisamente á todos los actos importantes que hayan de ejecutarse en las construcciones puestas á su cuidado.

Art. 99. Dirigirá todos los trabajos que se ejecuten en los mismos bajo las órdenes é instrucciones que reciba del Capitan del parque, cuidando de que se lleven á cabo con la exactitud y perfeccion que corresponde.

Art. 100. Cuidará de que los obreros asistan con puntualidad al trabajo y conserven el orden que corresponde, haciéndoles cumplir exactamente las instrucciones que para el servicio de los talleres deben fijarse en cada uno de ellos, redactadas por el Capitan del parque, con aprobacion del Comandante de artilleria y conocimiento del Comandante Subinspector.

Art. 101. Formará y entregará diariamente al Capitan del parque el parte del número de obreros que hayan trabajado en los talleres y almacenes, con expresion del jornal de cada uno y la totalidad del importe de todos.

Art. 102. Celará que en los libros y registros que deben tener los maestros se anoten los trabajos mandados ejecutar, la entrada, salida y consumo de efectos y materiales que haya en sus respectivos talleres, con expresion de las aplicaciones que hubiesen tenido las

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 210

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 22 de Junio último me dice lo siguiente.

«Habiendo recurrido a este Ministerio D. Agustín Aguirre y D. Santiago Salgado, Oficiales de la Direccion general de Contribuciones y autores del Manual de Recaudadores, que han redactado con presencia de las disposiciones vigentes en la materia y con autorizacion del Ministerio de Hacienda, en solicitud de que sea de abono en cuentas municipales la adquisicion de la enunciada obra, cuyo coste es de doce reales por ejemplar, la Reina (q. D. g.) teniendo en cuenta la utilidad del Manual de que se trata, por su exactitud, método y claridad, a la que contribuyen los modelos que le acompañan, cuyas circunstancias fueron motivo para que en Real orden de 16 de Mayo próximo pasado expedida por el referido Ministerio se recomendase su adquisicion a los funcionarios públicos, dependencias y corporaciones a quienes se dedica, ha tenido a bien acceder a la petition de los mencionados D. Agustín Aguirre y D. Santiago Salgado, por lo que respecta a este Ministerio y declarar en su consecuencia que sea de abono en las cuentas municipales por una sola vez y en el concepto de gasto puramente voluntario el importe de un ejemplar del citado Manual.—De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y demas efectos consiguientes. Santander 14 de Julio d 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 211.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«Para los efectos consiguientes pongo en conocimiento de V. S. las medidas acordadas por el Gobierno de Nápoles. 1.ª Los buques salidos de Tetuan del 21 de Mayo al 9 de Junio están sujetos a la cuarentena de diez dias para las personas, y las mercancías al expurgo durante siete. 2.ª Los que salgan del 10 en adelante se someten a la cuarentena de observacion por diez dias con ventilacion de los efectos a bordo. 3.ª Procedentes de Málaga con travesia feliz a la cuarentena de rigor por diez dias y purificacion del cargamento en los lazaretos de primera clase y al rechazo contravesia desgraciada. 4.ª Los de todos los demas puertos españoles a la cuarentena de observacion por igual tiempo con ventilacion de los efectos a bordo. El Gobierno de S. M. ha reclamado contra estas disposiciones tan contrarias a los intereses del Comercio.

«Pongo tambien en conocimiento de V. S. que el Ministro de Negocios extranjeros de Nápoles ha declarado ilegales las patentes que se expidan en Sicilia sin visarlas el Cónsul ruso encargado al efecto.»

Lo se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 13 de Julio de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

primeras materias, y el número y clase de productos obtenidos; y que dichos maestros lleven los asientos que en los artículos de sus obligaciones se determinan.

Art. 105. Tendrá igualmente en su poder las listas y relaciones necesarias, tanto de los obreros puestos a sus órdenes y jornales que disfrutan, como de los útiles, instrumentos y muebles que existen en los talleres.

Art. 104. Al final de cada semana dará parte al Capitan del parque de las obras ejecutadas en ellos, con expresion de los jornales invertidos, quien con presencia de tales antecedentes formará un estado con separacion de talleres, en el que pondrá el V.º B.º el Comandante de artillería, y por conducto del Capitan general se remitirá al Gobierno. Por fin de cada mes se reasumirán los partes dados durante todo él, con separacion de talleres, especificando el valor a que ha salido la obra ejecutada, tomando en cuenta el precio del material empleado y jornales invertidos: estos estados serán dirigidos al Gobierno por el mismo conducto que los semanales. Los apostadores de la Habana y Filipinas solo remitiran al Gobierno los partes mensuales.

Art. 105. Hará ademas las anotaciones que considere necesarias para hallarse siempre en estado de facilitar al Capitan del parque cuantas noticias le reclame acerca de los trabajos que estén bajo su inmediata direccion.

Art. 106. Siempre que sea preciso extraer efectos de los almacenes con destino a los talleres, dispondrá que por los maestros de los mismos se redacten las papeletas necesarias al objeto, y después de examinadas pondrá en ellas su *Constame* con la firma correspondiente,

pasándolas al Capitan del parque para la resolucio oportuna.

Art. 107. Cuidará de que haya siempre en los talleres el completo de instrumentos necesarios; y cuando se inutilicen debidamente, dispondrá se formen las correspondientes papeletas para que sean excluidos y reemplazados.

Art. 108. Pondrá el mayor esmero en que haya siempre el juego completo de plantillas arregladas a los plaus, reconociéndolas de tres en tres meses para asegurarse no han sufrido alteracion, ó providenciar su composicion ó reemplazo en caso contrario.

Art. 109. Celará que los maestros cuiden que cada obrero conserve los instrumentos ó herramientas que se le hayan entregado, debiendo satisfacer su importe aquel que los hubiese extraviado ó inutilizado en asuntos ajenos al servicio.

Art. 110. Se presentará diariamente al Capitan del parque a la hora que este le designe, y le dará parte de las novedades ocurridas en los talleres de su direccion, tomando sus órdenes para los trabajos que hayan de ejecutarse al dia siguiente.

Art. 111. Practicará todos los reconocimientos que le correspondan segun lo dispuesto en este reglamento.

Art. 112. Tendrá, respecto a los maestros, obreros y demas individuos empleados en los talleres, las facultades que se señalan en el art. 97; pero no podrá imponer a los mismos multas que excedan del importe de un dia de su salario ó jornal; en inteligencia de que llegado este caso deberá ponerlo en el acto en conocimiento del Capitan del parque.

(Continuará.)

ESTANCIAS DE QUINTOS.

NOTA de las estancias causadas por los mozos que estuvieron de observacion en la Caja de quintos y en el Hospital civil de esta provincia al verificarse la quinta del año actual, con expresion de la cantidad a que ascienden, nombres y apellidos de los mozos, número del sorteo y Ayuntamiento a que corresponden.

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES.	Número del sorteo.	Serie.	Estancias.	Reales vellon.	Punto en que estuvieron de observacion.	OBSERVACIONES.
Corvera	Norberto Diego (miliciano)	»	»	32	160	Hospital.	
Santa Cruz de Bezana	Angel Marcos Velasco	2	1.ª	36	180	Idem.	
Camargo	Vicente Traspuesto	7	1.ª	33	165	Idem.	
Noja	Victor Carral	2	1.ª	35	175	Idem.	
Rivamontan al Monte	Pedro Cabrillo	1.º	1.ª	38	190	Idem.	
Riotuerto	Emeterio Abascal	14	1.ª	3	15	Idem.	
Medio Cudeyo	Leoncio Cobo	5	1.ª	16	80	Idem.	
Cartes	Mateo Peña	1.º	1.ª	36	180	Idem.	
Llana	Manuel Diego	18	1.ª	35	165	Idem.	
Ampuero	Castor Gutierrez	8	1.ª	44	220	Idem.	
Arredondo	Juan Ruiz	4	1.ª	31	155	Idem.	
Valdáliga	Felipe Garcia	2	1.ª	30	150	Idem.	
Comillas	Isidoro Vallejo	9	1.ª	25	125	Idem.	
Emedio	Pantaleon Gonzalez	9	1.ª	21	105	Idem.	
Santoña	Juan del Río	1.º	1.ª	30	150	Idem.	
Meruelo	José Ballesteros Lastra	1.º	1.ª	16	42	8	Caja.
Los Corrales	José Quintana Ruiz	5	1.ª	34	89	42	Idem.
Santoña	Juan del Río	1.º	1.ª	15	39	45	Idem.
Reocin	Juan Gonzalez Ruiz	6	2.ª	10	26	30	Idem.
Cartes	Fernando Varela	2	1.ª	38	99	94	Idem.
Ruente	Venancio Saez Gutierrez	3	1.ª	12	31	56	Idem.
Campó de Yuso	Antonio Alumada	17	1.ª	25	65	75	Idem.
Pielagos	Angel Gutierrez	11	2.ª	9	23	67	Idem.
Vega de Liébana	Blas Bedoya	25	1.ª	2	5	26	Idem.

Total..... 2638 43 céntimos.

Este mozo estuvo tambien en el hospital segun queda anotado.

De expresados 2,638 rs. 43 cént. a que asciende el importe total de las estancias causadas por los mozos que quedan anotados le corresponden percibir al Hospital civil de San Rafael la cantidad de 2,215 rs. vn. importe de 445 estancias a razon de 5 rs. una y el resto ó sean 425 rs. 43 céntimos al Sr. Comandante de la Caja de quintos por 161 estancias a razon de 2 rs. una é igual número de raciones de pan suministradas por la misma que importan 104 rs. a razon de 65 céntimos por cada racion. Al insertar en este periódico oficial la nota precedente debo llamar la atencion de los Ayuntamientos a quienes corresponda el abono de su importe sobre la necesidad de verificarlo inmediatamente para evitar los perjuicios que pudieran seguirse al Hospital civil y Caja de quintos de la falta de fondos para atender a las sagradas obligaciones que están a su cargo, previniéndoles que si en el término de 20 dias no satisfacen las cuotas que respectivamente les corresponden en la Depositaria de fondos de beneficencia y al Sr. Comandante de la Caja de quintos, se despacharán comisiones de apremio contra los que resulten en descubierto. Santander 11 de Julio de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

HIPOTECAS.—CIRCULAR.

No obstante la publicidad que con repetición se ha dado en el Boletín oficial de la provincia, á la Real orden de 18 de Enero de este año, comunicada por la Dirección general de Contribuciones con fecha 20 de Marzo último, creo oportuno advertir á los interesados en herencias, compras, ó permutas de bienes inmuebles, que la próroga de cuatro meses concedida por dicha Real orden, para registrar, con relevación de multas en las Contadurías de hipotecas los documentos que garanticen esas traslaciones de dominio, espira el día 25 del actual; debiendo exigirse aquellas sin consideración alguna, pasado dicho término.

Aprovechen, pues, los días que restan para hacerlo todos los que estén en el caso de disfrutar de la gracia otorgada por S. M., sin demoras cuyas consecuencias habrán de sentir más tarde, y para las cuales no tendrían seguramente disculpa, después de las repetidas escitaciones de la Administración. Los Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia se servirán hacer por última vez esta advertencia en sus respectivos distritos, en obsequio de sus representados. Santander 14 de Julio de 1860.—El Administrador principal de Hacienda pública, José M. Perez Cossío.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Santander.

En cumplimiento de la regla 3.ª de la orden de la Dirección general de la Deuda pública de 19 del actual, los Ayuntamientos y corporaciones que á continuación se expresan podrán presentarse en esta Tesorería, por sí ó por medio de sus representantes autorizados en forma legal, á recoger las inscripciones intransferibles del 3 por 100 de la Deuda consolidada que les han sido emitidas en equivalencia de sus bienes enajenados, á saber:

80 por 100 de propios.

- El pueblo de Sopena; Ayuntamiento de Cabuérniga.
El id. de Renedo, id. de Piélagos.
El id. de Terán, id. de Cabuérniga.
El id. de Zorita, id. de Piélagos.
El id. de Valle, id. de Cabuérniga.

Bienes de Instrucción pública.

La escuela de Añevas.
Santander 14 de Julio de 1860.—El Tesorero de Hacienda pública, P. I., José Perez.

Escuela profesional de Bellas Artes de Valladolid.

Se halla vacante en esta Escuela profesional de Bellas Artes una plaza de Profesor de dibujo aplicado á las artes y á la fabricación, y modelado y vaciado de adornos, correspondiente á los estudios menores, dotada con cinco mil reales vellón anuales que ha de proveerse por oposición ante la misma Escuela, en conformidad á lo dispuesto

por orden de la Dirección general de Instrucción pública fecha 12 de Junio último.

Los ejercicios de oposición serán por el orden y en la forma siguiente:

- 1.º Adaptar á una cuadrícula dada un dibujo de adorno á color, en el término de doce horas.
2.º Componer un dibujo manchado á ciego obscuro, á lápiz ó con tinta de china, que represente un objeto de decoración, correspondiente á una época dada, cuyo asunto se sacará á la suerte, ejecutándole en el término de veinte y cuatro horas.
3.º Modelar en barro un trozo de adorno, también sacado á la suerte, en tamaño de 55 centímetros por 42, empleando para ejecutarle cuatro días á seis horas en cada uno.
4.º Vaciar este mismo adorno á forma perdida y sacar del ejemplar que resulte un molde á forma buena, en el tiempo que el tribunal designare con vista del adorno ejecutado.

Dichos ejercicios se harán todos con la más completa comunicación y dentro del local del Establecimiento.

Los que opten á esta plaza acreditarán ser españoles y tener la edad de veinte y dos años cumplidos; á cuyo efecto remitirán sus instancias á la Secretaría de esta Escuela, acompañadas de la partida de bautismo, en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha en que este anuncio se inserte en la Gaceta de Madrid; trascendiendo dicho plazo no se admitirá solicitud alguna.

Valladolid 5 de Julio de 1860.—El Director, José Fernandez Sierra.—El Secretario, Pedro Gonzalez Moral

El Administrador Jefe de la fabrica de tabacos de esta ciudad.

Hago saber: que en virtud de lo dispuesto por la Dirección general del ramo se celebrará en esta fabrica el dia veinte y ocho de Agosto próximo, pública subasta para contratar la adquisición de la harina y almidon que sea necesaria desde que se apruebe el remate por S. M. hasta 31 de Diciembre de 1861, bajo el tipo de diez y nueve reales arropa de harina y cincuenta y cuatro reales arropa de almidon, y con arreglo á las condiciones del pliego que está de manifiesto en esta fabrica. Dado en Santander á 15 de Julio de 1860.—P. I., Nicolás Gomez de Pedrosa.—Por mandado de S. S.ª, Genaro Sierra.

El Administrador Jefe de la fabrica de tabacos de esta ciudad.

Hago saber: que en virtud de lo dispuesto por la Dirección general del ramo se celebrará en esta fabrica el dia 29 de Agosto próximo, pública subasta para contratar el suministro de las puntas de París y tachuelas que se necesiten desde el 27 de Setiembre próximo hasta fin de Diciembre de 1861, bajo el tipo de veinte y cuatro reales ochenta y cinco céntimos paquete de puntas de París y treinta y cuatro reales noventa céntimos saco de tachuelas; y con arreglo á las condiciones del pliego que está de manifiesto en esta fabrica. Dado en Santander á 15 de Julio de 1860.—P. I., Nicolás Gomez de Pedrosa.—Por mandado de S. S.ª, Genaro Sierra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Cabezón de la Sal.

Desde el 26 de Junio último se halla detenido en el pueblo de Orotina, correspondiente á este Ayuntamiento, un buey como de seis años de edad, colorado claro, astas vueltas hácia arriba, sin marca alguna.

Y se anuncia en este periódico para que pueda llegar á noticia de su dueño.

Cabezón de la Sal 8 de Julio de 1860.—J. M. Roldán.

Alcaldia constitucional de Liérganes.

En el pueblo del mismo nombre, y partido judicial de Entrambasaguas, se halla custodiado un perro sabueso hace ya algunos días de las señas siguientes: edad como de un año sobre poco, color de aveilana clara, pecho blanco, las cuatro pezuñas blancas y de una disposición grande para el servicio de caza. La persona que se crea ser su dueño se presentará á recogerlo en esta Alcaldia previo el pago de los gastos causados en el término de quince días, los cuales pasados se procederá á su remate en pública licitación en obviación de mayores gastos. Liérganes y Julio 10 de 1860.—P. O., Eusebio Pozas, Secretario

Ayuntamiento de Meruelo y pueblo del mismo nombre.

En expresado pueblo se han estraviado una yegua y una potra de la propiedad de D. Eusebio de Cadelo, cura parroco de dicho pueblo, y cuyas señas son las siguientes: la yegua de edad de cuatro años, alzada seis cuartas y media, color negro fino, dos pintitas blancas en los costillares; la potra edad de un año, alzada cinco cuartas y cuatro dedos, los dos pies calzados y frontina

Providencias judiciales.

Don Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia del partido de Entrambasaguas.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Adolfo Mandeli Maroto, natural de Zaragoza, para que en el término de treinta días contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Gobierno, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le está formando por haberse fugado con otro compañero el día 29 de Febrero último del destacamento presidial de la plaza de Santoña, donde se hallaba confinado; pues que de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se seguirá la causa en su rebeldía entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal, parándole su resultado el perjuicio que haya lugar. Dado en Entrambasaguas á 3 de Julio de 1860.—Anselmo Garcia Serantes.—Por su mandado, Urbano de Agüero.

D. Pio del Campo, suplente primero de Juez de paz de esta villa de San Vicente de la Barquera, y Regente de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido.

Hago saber: que por Doña Vicenta de Celis, viuda de D. Domingo de la Cueba y vecina de Udias, en nombre y con poder bastante de su hijo D. Cayetano, se ha propuesto en este Juzgado de manda de interdicto de adquirir la posesión de una casa de morada, sita en el barrio de la Virgen, linda por la derecha de su entrada con una calle, y por la izquierda con casa de los herederos de Doña Josefa de la Cueba; de un prado de tres carros de tierra, sitio de Solamato, linda al Saliente con Cayetano de la Cueba y Poniente con la de Domingo Antonio Ruiz; de otro prado de tres carros, sitio de Collana, linda al Saliente con herederos de Teresa Gutierrez y Poniente con Antonio Cueba; una huerta, sitio de la Laza, de tres carros, linda Saliente camino público y Poniente con Antonio Ruiz; un cercado de doce carros de tierra, sitio del Cerezo, linda al Saliente con otro de Juan Domingo de la Cueba y Poniente con cambera; una tierra de dos y medio carros, sitio de Casavellia, linda Saliente con Antonio Ruiz

y Poniente Manuel Gutierrez, y de un pedacito de huerta en el sitio de Robledo, como de medio carro, linda Saliente Antonio Ruiz y Poniente con el arroyo llamado del Castro, radicantes dichos bienes en el referido lugar de Udias, sometidos que por virtud de los documentos que presentó, se la codificase su posesión judicial de los mismos; y en su virtud se dictó el auto siguiente: Auto.—Por presentado con los documentos que se acompañan, y constando por estos que D. Domingo de la Cueba era padre y poseedor de los bienes que resultan de la escritura presentada como comprados á D. Manuel Ruiz, vecino de Sevilla, y de los que se pide la posesión, dese esta á su hijo D. Cayetano de la Cueba y Celis, como su único y universal heredero, y en su nombre á su madre Doña Vicenta de Celis, sin perjuicio de tercero, para lo cual se emitiere comision en forma á uno de los alguaciles de este Juzgado que la ejecutará ante el presente Escribano público que de fé: hágase saber á los inquilinos, colonos, depositarios y administradores de referidos bienes que reconozcan al nuevo poseedor y hecho dese cuenta. Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera y Junio 6 de 1860.—Doy fé, Diego Gonzalez.—Ante mí, Pedro Perez Fernandez.—Dada la posesión, se mandó publicar el auto en que se estimó por medio de edictos que se fijarian en los sitios de costumbre de esta villa é insertarian en el Boletín oficial de la provincia para que los que se crean con derecho á reclamar contra la posesión dada, lo verifiquen en término de sesenta días, pasados los cuales se la amparará en ella.

Y para que llegue á noticia de todos espido el presente en San Vicente de la Barquera á 4 de Julio de 1860.—Pio del Campo.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez.

Anuncios particulares.

A voluntad de sus dueños los Señores Valdiviello y sin sujeción á subasta pública, se pone en ajuste para su venta en favor del primero que cubra el tipo de á napoleon el pie cuadrado de superficie, el magnífico solar, libre de toda carga, sito en esta ciudad, lindante por el Norte con la calle de Real mayor, por el Sur con el ferrocarril y mar de la darsena, al Oriente con casa de D. Antonio Feliu y al Occidente con la de Don Cosme Martinez; mide 16,722 pies y es susceptible para dos grandes casas en la parte superior y otras en la inferior, con estensos almacenes en ambas edificaciones. Las personas que aspiren á su adquisición podrán dirigirse desde hoy al que suscribe en el piso principal de la casa del Sr. Sañudo, calle de Becedo, número 11 encarnado. Santander 15 de Julio de 1860.—El apoderado general de los Sres. Valdiviello, Antolin Isturiz Garcia.

Instrucción pública.

Doña Maria Santos Gonzalez de Cueto, natural de la villa de Reinosa, que acaba de salir de uno de los colegios acreditados en Santander, abre escuela particular para la enseñanza de niñas en dicha villa, calle de las Heras núm. 75, desde 1.º de Agosto de este año de 1860, con la competente autorización, y admite en su casa pensionistas y medio pensionistas á precios convenientes con los señores padres ó representantes de las mismas. Su hermano, Doña Pelagrina Gonzalez de Cueto, ayudará á aquella en concepto de pasanta, sin ninguna retribución por parte de las niñas.